



DEPARTAMENTO: URBANISMO SOSTENIBLE Y ACTIVIDADES

EXPEDIENTE: 001/2021/16127

ASUNTO: EVALUACIÓN AMBIENTAL SIMPLIFICADA DEL PROYECTO DE INSTALACIÓN DEL PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO "EL LOBO".

PROMOTOR: PREVAL RENOVABLES 2 S.L.

SITUACIÓN: ELDÀ POLIGONO 7, PARCELAS 67, 69 Y 71

ORGANISMO TRAMITADOR: DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EDUCACIÓN AMBIENTAL. CONSELLERIA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, EMERGENCIA CLIMÁTICA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA. Su referencia (2084890) 146/2021/AIA

INFORME PROPUESTA

1. ANTECEDENTES.

Primero. Con fecha 14 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento comunicación de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de la Consellería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica poniendo en conocimiento del Ayuntamiento de Elda que se ha iniciado la tramitación de la evaluación ambiental simplificada del proyecto de Instalación del parque solar fotovoltaico "El Lobo" que Preval Renovables 2, SL promueve en Elda y Novelda (expediente 146/2021/AIA).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano ambiental somete a consulta el documento ambiental del proyecto a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y, comprobado que el proyecto se desarrollará en el término municipal de Elda y Novelda, solicita pronunciamiento para que, de acuerdo con las competencias municipales, informe sobre si el proyecto puede causar impactos ambientales significativos, teniendo en cuenta las medidas preventivas y correctoras contempladas en el documento ambiental

El plazo máximo para pronunciarse es de veinte días desde la recepción de la solicitud de informe, indicando el enlace donde la documentación del proyecto puede ser consultada.

Segundo. Constan en el expediente los siguientes informes técnicos emitidos por funcionarios públicos municipales:

1.2.1 Con fecha 23 de diciembre de 2021 se ha emitido informe por el Jefe de la Sección de Medio Ambiente, según el cual:

Firma 1 de 1
Rafael Román García

12/01/2022

Director Área Urb y prot
MedAmb, Salud y Animales

Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación | b90236b6e52e42d7b29bbccfc1bd68f2001

Url de validación | <https://eamic.elda.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos | Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





“INFORME MEDIOAMBIENTAL”

Visto el expediente referenciado por motivo de la solicitud de instalación de planta fotovoltaica El Lobo y línea de evacuación, y una vez estudiada la documentación, se ha comprobado lo siguiente:

- en el anexo Planos I del documento ambiental, en el número de plano 7.17 de vías pecuarias se puede comprobar que la vereda de los Serranos se respeta en el vallado y en la no ocupación con placas fotovoltaicas pero no tiene continuidad en término de Novelda, cosa que ya se alegó en su momento cuando se trató la DIC. Ni en el proyecto ni en el documento ambiental aparece conexión o salida para la vía pecuaria.
- El proyecto de la planta contempla la instalación de módulos fotovoltaicos bifaciales. La utilización de esta tecnología suele implicar la eliminación total de la vegetación, incluso bajo las placas, para captar el máximo de radiación solar. Por ello en algunos apartados de la documentación habla de desbrozado de la zona mientras que en el documento *Contestación al informe del Servicio de Infraestructura verde y Paisaje* especifica que “se respetará la topografía y la vegetación existente”.
- En diversos apartados del documento ambiental, pag. 24, 74 y 75 entre otras, insisten en la realización de movimiento de tierras para adecuar la zona: “supone la retirada total o parcial de la capa edafológica o el soterramiento de la misma, generando la ausencia de suelo fértil”. En otros apartados de ese mismo documento se habla de que las estructuras para las placas solo van hincadas sobre el terreno, sin necesidad de obras ni movimientos de tierras. En el primer caso el impacto ambiental que ello provocaría sería muy importante, dado que se eliminaría la cubierta vegetal natural de la zona.
- Se constata que en el documento *Contestación al informe del Servicio de Infraestructura verde y Paisaje* en el que se modifica el perímetro de la planta solar, en la parte norte de la actuación, en término municipal de Elda, se han excluido zonas con pendientes superiores al 25 % para la ocupación con las placas fotovoltaicas. Así mismo, manifiesta que “en ningún caso, dando lugar a movimiento de tierra”.
- sobre el estudio de impacto ambiental (EIA), en el apartado de alternativas de ubicación de plantas fotovoltaicas planteadas se ha podido comprobar que las alternativas 2 y 3 tienen una mayor afición ambiental porque la ocupación del terreno se plantean sobre zona rural protegida en el que el uso previsto resulta incompatible, tal como lo refleja en el mismo documento, o sea que no es un estudio de alternativas realmente viables.
- No se han planteado alternativas para el trazado de la linea de evacuación. Entre ellas podría haber estado el refuerzo o utilización compartida de una linea actualmente existente y que va a la misma subestación eléctrica.
- En ninguna parte de la documentación se aporta una cartografía del arbolado actualmente existente y la compatibilidad o respeto del proyecto a los mismos. Se trata de pies aislados de *Pinus halepensis* y de algunas otras especies de interés paisajístico o forestal.

A la vista de todo lo reseñado, a los aspectos ambientales, se concluye que:

1. Hay entre los diversos documentos, y a veces en el mismo documento, contradicciones en la descripción de la forma de implantar las infraestructuras fotovoltaicas: con movimientos de tierra, sin movimientos de tierra, retirando la vegetación natural o conservándola. Se deben de clarificar estas importantes cuestiones y en cualquier caso, la opción que minimiza el impacto ambiental en la zona es la NO realización de movimientos de tierra y la conservación





de la vegetación natural actualmente existente ya que en se reconoce que ello es posible y compatible con la realización de la planta fotovoltaica.

2. La planta fotovoltaica corta la vía pecuaria de la Vereda de los Serranos. Dado el carácter de estos caminos naturales como como bienes de dominio público de la Generalitat inalienables, imprescriptibles e inembargables (art. 3, ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana) no se puede autorizar las instalaciones sin solucionar la continuidad de la misma.
3. Sobre el estudio de impacto ambiental (EIA), en el apartado de alternativas de ubicación de plantas fotovoltaicas planteadas se ha podido comprobar que las señaladas como 2 y 3 no son en realidad alternativas viables ya que las altas pendientes, orografía y el entorno principalmente forestal estratégico dificultarían o impedirían su instalación.
4. La alternativa finalmente seleccionada no aporta un plano con la vegetación natural arbórea existente y su compatibilidad con la PSFV y por lo tanto si se mantienen en su ubicación, se transplantan o se talan. Se considera que todo el arbolado forestal, escaso y disperso en la zona, debería mantenerse en su ubicación actual, si no tiene fácil trasplante, y adaptar la distribución de placas a los espacios de matorral o prados existentes.
5. No se han planteado alternativas de evacuación de la energía generada en la planta para su conexión con la subestación. Se plantea un único trazado y una única formas de llevar la linea: todo aéreo. Se echa en falta alternativas de trazado, que podrían haber soterrado la linea o haber compartido infraestructuras con líneas cercanas.
6. No se concreta qué especies arbustivas autóctonas van a formar la pantalla vegetal en los distintos tramos del perímetro de las instalaciones.”

1.2.2 Con fecha 30 de diciembre de 2021 se ha emitido informe por la Arquitecta Municipal del siguiente tenor literal:

“La técnico que suscribe, en relación al inicio de la tramitación de la evaluación ambiental simplificada del proyecto de instalación del parque solar fotovoltaico “El Lobo” que Preval Renovables 2, S.L. promueve en Elda y Novelda y, en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, **INFORMA** lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2020, en el expediente 001/2019/5963 se emite informe favorable sobre la compatibilidad urbanística de la actividad de la referencia con el planeamiento vigente, condicionado:

- al cumplimiento de lo establecido en dicho informe, incluyendo, entre los condicionantes, respecto del Suelo Protegido de Interés Paisajístico (NU-1) (NU-1R) lo siguiente: “Además de los usos *incompatibles de carácter general se prohíben en este tipo de suelos los almacenes de cualquier uso y en general todos aquellos usos que por los importantes movimientos de tierras que exijan o por su tipo de edificación, alteren el paisaje.*”

- a la previa obtención de la Declaración de Interés Comunitario y demás informes sectoriales preceptivos.





Con fecha 26 de octubre de 2020, en el expediente 001/2020/9450, se emite informe técnico municipal de conformidad con lo previsto en el artículo 203 y siguientes de la LOTUP, en el que se recogen una serie de conclusiones entre la que se encuentra la siguiente: "Se considera que la documentación no se encuentra completa y definida en aras a la valoración de los movimientos de tierra que se proponen y que harían compatibles o no la actividad con el planeamiento municipal. Los perfiles longitudinales del terreno se encuentran a una escala insuficiente, donde se observa que la mayor parte de los movimientos de tierra y abancalamientos se realizan en el Suelo Protegido de Interés Paisajístico, suelo en el que expresamente se prohíben los movimientos de tierra que alteren el paisaje. No existe ningún plano o sección a escala adecuada que recoja la utilización de caminos existentes y de los nuevos propuestos así como sus dimensiones, que permita valorar los movimientos de tierras."

Con fecha 26 de noviembre de 2020, mediante Resolución del Concejal-Delegado de Urbanismo Sostenible y Actividades se solicita al Servicio Territorial de Urbanismo en su condición de órgano con competencias para la tramitación del expediente que, se requiera al promotor del DIC 19/0313 que complete la documentación técnica inicialmente presentada a tenor de los informes emitidos por la Arquitecta Municipal, Ingeniero de Obras Públicas Municipal, Jefe de la Sección de Patrimonio Histórico y Jefe de la Sección de Medio Ambiente por ser imprescindible para determinar su compatibilidad con el planeamiento municipal y el necesario pronunciamiento municipal sobre la valoración de la actividad solicitada, con la suspensión del plazo máximo para resolver. Solicitar al Servicio Territorial de Urbanismo que, una vez completada la documentación conforme los informes de los servicios técnicos municipales, se otorgue un nuevo trámite de informe al Ayuntamiento de Elda al amparo de los artículos 203 y 206.4 b) de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana.

Con fecha 17 de mayo de 2021 se recibe informe suscrito por el Jefe del Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante que recoge: "La Resolución no expresa oposición al proyecto presentado, estableciendo una compatibilidad genérica con el Planeamiento General Municipal, así como propuesta de canon provisional y plazo."

Con fecha 25 de agosto de 2021, se emite informe técnico municipal **desfavorable** a la documentación presentada por el promotor del DIC 19/0313 respecto de su compatibilidad con el planeamiento municipal, al no quedar acreditada la no existencia de movimientos de tierras que alteren el paisaje de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, Capítulo 2, Título VI, de las N.N.U.U. del PGOU vigente, para el Suelo Protegido de Interés Paisajístico (NU-1) (NU-1R).

Con fecha 27 de septiembre de 2021, mediante acuerdo adoptado por la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante, se declara el interés comunitario de la instalación generadora de energía solar fotovoltaica en terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable, de los municipios de Elda polígono 7, parcelas 67, 69 y 71 y Novelda polígono 1, parcelas 1 y 27, de conformidad con la documentación técnica presentada, y con arreglo a las siguientes características y condiciones:

a.- **Uso:** Instalación generadora de energía solar fotovoltaica.

b.- **Aprovechamiento:**

- Superficie total de terreno vinculado a la DIC: 781.916 m² de suelo .
- Superficie total ocupada por la actividad como placas solares, superficies de funcionalidad viaria, centros de transformación, inversores, subestación elevadora (perímetro envolvente): 431.153 m² de suelo .
- Porcentaje de ocupación del terreno por la actividad: 55,14 % .





- Altura máxima de la instalación: Placas 2V: 4,20 m; Placas 1V: 2,30 m; Subestación elevadora: 4 m.

c.- **Plazo de vigencia:** 30 años, a contar desde el momento en que se produzca la notificación al interesado del Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante por el que se otorga la DIC solicitada.

d.- **Canon de uso y aprovechamiento:** DOSCIENTOS TREINTA MIL EUROS (230.000 €) a devengar de una sola vez con ocasión del otorgamiento de las licencias urbanísticas municipales.

Todo ello condicionado al cumplimiento de una serie de condiciones entre las que se encuentra *“Dar cumplimiento a todas y cada una de las condiciones que figuran en los distintos informes emitidos que obran en el expediente”*.

II.- DOCUMENTACIÓN

La documentación técnica obrante en la página web de la Consellería sobre la que se solicita informe, consta de los siguientes documentos:

- Proyecto Técnico de Parque Solar Fotovoltaico FV El Lobo,
- Proyecto Técnico de Subestación Eléctrica Set El Lobo,
- Proyecto Técnico de Línea Áerea A.T, tollo ello suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial Héctor Mazón Mínguez con fecha 5 de julio de 2021 y visado por el colegio profesional correspondiente.
- Contestación al Informe del Servicio de Infraestructura verde y paisaje suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Roberto Tortajada Pérez de fecha 9 de junio de 2021.
- Documento Ambiental suscrito por el Ingeniero Mecánico de Energías Renovables Daniel Lárez Coronado, el Licenciado en Ciencias Ambientales José Santa-Úrsula Cimorra, el Graduado en Geografía y Ordenación del Territorio Javier Viar Tobajas y el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Roberto Tortajada Pérez de fecha 5 de julio de 2021.
- Estudio Hidrológico.

Según los proyectos técnicos presentados, se pretende instalar una planta solar fotovoltaica de 39,94 MW con subestación elevadora y línea de evacuación aérea en los términos de Elda y Novelda.

Siendo las superficies ocupadas por la planta:

LOCALIDAD	REFERENCIA CATASTRAL	POLIGONO	PARCELAS	PARTIDA	SUPERFICIE (ha)	
					CATASTRAL	SUPERFICIE OCUPADA
ELDA	03066A00700067	7	67	LA JAUD	250,97	19,18
ELDA	03066A00700069	7	69	EL BATEICH	15,08	15,08
ELDA	03066A00700071	7	71	EL BATEICH	12,03	12,03
NOVELDA	03093A00100001	1	1	EL BATEICH	31,63	31,63
NOVELDA	03066A00700073	7	73	EL BATEICH	1,61	1,61
NOVELDA	03066A00700074	7	74	EL BATEICH	1,50	1,50
NOVELDA	03066A00700070	7	70	EL BATEICH	32,92	8,14
						89,17

Y las parcelas afectadas por el recorrido de la línea de evacuación:





REFERENCIA CATASTRAL	MUNICIPIO	CLASE	USO	Nº APOYO	VUELO(m)
03066A00700069	Elda	Rústico	Agrario	1	143,2
03093A00100001	Novelda	Rústico	Agrario		150,5
03093A00109002	Novelda	Rústico	Agrario		39,4
03093A00100002	Novelda	Rústico	Agrario	2	110,1
03093A00100025	Novelda	Rústico	Agrario	3	209,5
03093A00100003	Novelda	Rústico	Agrario	4	197,9
03093A00109012	Novelda	Rústico	Agrario		5,5
03093A00200013	Novelda	Rústico	Agrario		131,7
03093A00200012	Novelda	Rústico	Agrario	5	229,5
03093A00200011	Novelda	Rústico	Agrario	6	270,6
03093A00200003	Novelda	Rústico	Agrario	7-8-9	310,7
03066A00700064	Elda	Rústico	Agrario	10	263,3
03066A00700063	Elda	Rústico	Agrario	11	131,2
03066A00709007	Elda	Rústico	Agrario		3,0
03066A00709003	Elda	Rústico	Agrario	12	94,1

III.- INFORME

Revisada la documentación se comprueba que los proyectos y el documento ambiental no cumplen las características y condiciones establecidas en el acuerdo de la DIC y los informes sectoriales, destacando:

- La superficie de ocupación de la actividad excede de la permitida de 431.153 m², así como el porcentaje de ocupación.
- No se respeta la topografía existente, ni los caminos existentes.
- Se modifica la topografía en la zona norte de la Planta Fotovoltaica.
- El proyecto de la Planta Fotovoltaica tiene una mayor indefinición que el proyecto informado en la tramitación de la DIC: no se aportan secciones ni planos topográficos del estado actual y el propuesto del ámbito, ni se aportan planos de los caminos existentes.

COMPATIBILIDAD DE LA ACTUACIÓN CON EL PLANEAMIENTO MUNICIPAL VIGENTE

El Plan General de Elda fue aprobado por el Conseller en sesión celebrada el 11/07/1985 (DOCV 18/07/1985). Este documento no incluía, entre otros, el uso de energías renovables. Con el fin de regular este uso y otros que surgieron posteriormente, se elaboró la modificación puntual nº71 cuyo alcance se refiere únicamente a la ordenación pormenorizada y, por tanto, no afectó al suelo no urbanizable.

La modificación puntual nº 71 se aprobó definitivamente el 31 de julio de 2012 y permitió el uso de energías renovables únicamente en el suelo urbano (zona industrial (7)) y en suelo urbanizable (subzona de desarrollo de la pequeña industria (P21)).

Firma 1 de 1	Rafael Román García	12/01/2022	Director Área Urb y prot MedAmb, Salud y Animales
--------------	---------------------	------------	---





El artículo 2. Clases de usos, Capítulo I, Título VII, define el uso de generación de energías renovables: “corresponde a este uso las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica, las instalaciones de energía solar térmica y las instalaciones de energía eólica y similares”.

De acuerdo con lo anterior, las plantas solares fotovoltaicas, como instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica, no estarían permitidas en el suelo no urbanizable del término municipal de Elda.

Según la superposición del ámbito de la actividad y del trazado de la línea de evacuación sobre el plan general vigente, el suelo donde se pretende instalar la actividad se encuentra situada en suelo clasificado como No Urbanizable:

- Suelo Protegido de Interés Paisajístico (NU-1) (NU-1R).
- Suelo de Valor Agrícola de Uso Extensivo (NU-3).

En el art. 4, Capítulo 2, Título VI, de las N.N.U.U. del PGOU vigente, se establece para el Suelo Protegido de Interés Paisajístico (NU-1) (NU-1R) los usos incompatibles para esta zona, recogiendo que, además de los usos incompatibles de carácter general se prohíben en este tipo de suelos los almacenes de cualquier uso y en general todos aquellos usos que por los importantes movimientos de tierras que exijan o por su tipo de edificación, alteren el paisaje.”

Asimismo, en el art. 3, Capítulo 4, Título VI, de las N.N.U.U. del PGOU vigente, se recoge para el Suelo de Valor Agrícola de Uso Extensivo (NU 3): “Se prohíben expresamente los movimientos de tierra, aperturas de caminos y otras obras no ligadas directamente a la explotación agrícola.”

Según el informe del servicio de infraestructura verde y paisaje: “Por ello, se emite informe favorable en materia de infraestructura verde y paisaje, siempre y cuando se lleven a cabo las medidas de integración paisajísticas indicadas en los puntos descritos en este informe, que justifican la adecuada integración visual de la instalación, sin perjuicio de que ésta supone en cualquier caso una alteración del paisaje en el Suelo No Urbanizable Protegido”.

Por tanto, quedando acreditado que la instalación supone en cualquier caso una alteración del paisaje en el suelo no urbanizable protegido, la actividad NO ES COMPATIBLE con el planeamiento urbanístico municipal en el Suelo no Urbanizable Protegido de Interés Paisajístico (NU-1) (NU-1R), al prohibirse expresamente aquellos usos que por los importantes movimientos de tierras que exijan o por su tipo de edificación, alteren el paisaje.

DOCUMENTO AMBIENTAL

Se plantean cuatro alternativas de localización de la actividad:

- Alternativa 0. No realizar la instalación de planta fotovoltaica.
- Alternativa 1. Ubicación seleccionada en la zona de “Bateig” en los términos de Elda y Novelda.
- Alternativa 2. Localizada en la zona “La Coveta” en el término de Monforte del Cid.
- Alternativa 3. Localizada en los términos de Monforte del Cid y Agost.





En la Alternativa 2 se recogen las siguientes limitaciones: el terreno es fuertemente ondulado, lo que implicaría grandes movimientos de tierra; está atravesado por varios barrancos; lo atraviesa la ruta PR-CV-342 de Paraje Natural Municipal Serra de les Aguiles i Sant Pasqual; zona norte dentro del PATFOR; área prioritaria de protección de la avifauna; 2 hábitats no siendo ninguno de interés comunitario prioritario; peligrosidad 6 y geomorfológica; Vereda del Cid; prácticamente la totalidad de la zona norte es Zona Rural Protegida con el uso previsto incompatible.

En la Alternativa 3 se recogen las siguientes limitaciones: el terreno es fuertemente ondulado, lo que implicaría grandes movimientos de tierra; está atravesado por varios barrancos; La mayor parte del terreno se encuentra en zona PATFOR, siendo la franja central terreno forestal estratégico; área prioritaria de protección de la avifauna; 2 hábitats no siendo ninguno de interés comunitario prioritario; peligrosidad 6 y geomorfológica; Vereda de los Frailes; gran parte de la superficie es Zona Rural Protegida con el uso previsto incompatible.

Las características por las que se selecciona la Alternativa 1 son las siguientes:

- El terreno está compuesto por laderas suaves y una zona montañosa al norte, recogiendo que, en principio, no es necesario un gran movimiento de tierras ya que la mayor parte del terreno está abancalado. Sin embargo, como ya hemos expuesto, se realizan movimientos de tierra en la mayor parte de la superficie situada en el término de Elda, donde expresamente se encuentran prohibidos los usos que exijan dichos movimientos en Suelo No Urbanizable Protegido de Interés Paisajístico.
- La zona está limitada en la parte sur por un barranco (Casamitjana), apareciendo en la zona otro barranco pequeño que desemboca en el anterior. La referencia a la existencia de barrancos en las otras alternativas es más genérica, sin hacer mención al número o tamaño.
- No se encuentra dentro de las zonas de protección de Red Natura 2000, ni tampoco de ningún espacio natural protegido.
- Existen dos zonas (norte y sur) que quedan dentro del PATFOR que se corresponden con monte bajo (sin árboles). Al igual que la alternativa 2, que tampoco contiene terreno forestal estratégico.
- Existen 4 hábitats, siendo dos de ellos de interés comunitario prioritario, mientras que en las otras dos alternativas no existe ningún hábitat prioritario.
- Peligrosidad geomorfológica en dos pequeñas zonas.
- Se recoge que no existe en el entorno próximo Bienes de Interés Cultural pero si hay un Catálogo de bienes y espacios protegidos de Elda en tramitación que sitúa bienes patrimoniales próximos. Esto no es así, sino que existen varios elementos que ya tienen protección a través de la Modificación n.º 49 del PGOU de Elda, y que uno de ellos, el mojón n.º 8 se encuentra en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano como Bien de Relevancia Cultural en tramitación. También se encuentra en dicho Inventario, el Bien de Relevancia Local (en tramitación) Azud de la Rambla del Bateig, que se encuentra en el límite del proyecto y próximo al ámbito de instalación del apoyo 2. Sin embargo, en las otras alternativas no existe afección al patrimonio cultural.





- Se recoge que la instalación se emplaza en suelo no urbanizable común y la zona norte presenta protección paisajística con el uso compatible. Hay que puntualizar que la zona norte, en el término de Elda es Suelo Protegido de Interés Paisajístico, donde la actividad es compatible siempre y cuando no se produzcan movimientos de tierra que alteren el paisaje. Como ha quedado constatado, es necesario realizar importantes movimientos de tierra en dicha zona norte, alterando el paisaje, no resultando compatible con el planeamiento municipal.
- Al igual que en las otras alternativas la zona se encuentra afectada por la Vereda de los Serranos, que se encuentra sin deslindar, y la instalación, tal cual está planteada, implicaría dejar sin continuidad su trazado.
- La cercanía a la subestación eléctrica de Petrer con respecto a las otras alternativas.

Como vemos las alternativas 2 y 3, se encuentran en Zona Rural Protegida con el uso previsto incompatible, por lo que se considera que no deberían haberse considerado como alternativas, ya que desde el principio no serían compatibles con el planeamiento.

Para que pueda considerarse un estudio serio y de rigor, las alternativas deberían ser razonables, técnica y ambientalmente viables, aunque ello suponga que dichas alternativas se ubiquen en otros municipios.

Tampoco se recoge ninguna alternativa de trazado de la línea de alta tensión, ni se motiva la imposibilidad de que discurra de forma soterrada.

IV.- CONCLUSIONES

Los proyectos y el documento ambiental no cumplen con las características y condiciones establecidas en el acuerdo de la DIC y los informes sectoriales, destacando:

- La superficie de ocupación de la actividad excede de la permitida de 431.153 m², así como el porcentaje de ocupación.
- No se respeta la topografía existente, ni los caminos existentes.
- Se modifica la topografía en la zona norte de la Planta Fotovoltaica.
- El proyecto de la Planta Fotovoltaica tiene una mayor indefinición que el proyecto informado en la tramitación de la DIC: no se aportan secciones ni planos topográficos del estado actual y el propuesto del ámbito, ni se aportan planos de los caminos existentes.

Conforme a lo informado por el servicio de infraestructura verde y paisaje, queda acreditado que la actividad supone en cualquier caso una alteración del paisaje en el Suelo No Urbanizable Protegido, resultando incompatible con el planeamiento urbanístico municipal en el Suelo no Urbanizable Protegido de Interés Paisajístico (NU-1) (NU-1R), al prohibirse expresamente aquellos usos que por los importantes movimientos de tierras que exijan o por su tipo de edificación, alteren el paisaje.

Firma 1 de 1
Rafael Román García

Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	b90236b6e52e42d7b29bbccfc1bd68f2001
Url de validación	https://eamic.elda.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





Además, las alternativas propuestas no se consideran razonables, técnica y ambientalmente viables, tampoco se recoge ninguna alternativa de trazado de la línea de alta tensión, ni se motiva la imposibilidad de que discurra de forma soterrada.

En conclusión a lo anteriormente expuesto, se **INFORMA DESFAVORABLEMENTE** la instalación generadora de energía solar fotovoltaica.”

1.2.3 Con fecha once de enero de 2022 se ha emitido informe por el Jefe de Sección de Patrimonio Histórico, según el cual:

“Examinada la documentación obrante en el expediente de referencia, se emite el siguiente informe a solicitud del departamento municipal de Actividades, en el marco de la tramitación de la evaluación ambiental simplificada del *Proyecto de Instalación del parque solar fotovoltaico El Lobo* que Preval Renovables 2, S. L. promueve en Elda y Novelda.

1. ANTECEDENTES

-Informe sobre afección al patrimonio cultural en el trámite de exposición pública del edicto sobre Declaración de Interés Comunitario para la instalación generadora de energía solar fotovoltaica en Elda, polígono 7, parcelas 67, 69 y 71, suscrito por el abajo firmante el 8 de octubre de 2020.

2. INFORME

Primero.- En el expediente figura el informe patrimonial de la Dirección General de Cultura y Patrimonio de la Generalitat Valenciana (exp. 2020/556-A; A-2020-0137), suscrito en fecha 15 de enero de 2021, elaborado a partir de la *Memoria de Impacto Patrimonial del Proyecto E.I.A. Planta solar fotovoltaica Lobo I y Línea eléctrica de evacuación en la sierra de Bateig en polígono 7, parcelas 67, 69 y 71 de Elda, y polígono 1, parcelas 1 y 27 de Novelda*. Se trata de un informe detallado y preciso, con indicaciones de carácter vinculante.

Segundo.- El *Documento Ambiental* de la Evaluación Ambiental Simplificada que figura en el expediente, suscrito el 5 de julio de 2021, propone cuatro alternativas, optando por la alternativa 1 (págs. 32, 40). El documento dedica el apartado 4.13 a los bienes materiales y patrimonio cultural (págs. 65-67), señalándose expresamente, de forma genérica, que se respetarán las protecciones oportunas. Se indica que el yacimiento arqueológico Pont de la Jaud se sitúa fuera del área afectada por las instalaciones de la planta. No obstante, sí se verá afectado su entorno, que deberá ser objeto de una actuación arqueológica. Se indica, asimismo, que al este de la instalación se localiza el entorno del yacimiento arqueológico Bateig, no afectado directamente por la instalación de la planta. Asimismo, en la zona afectada se ubica el mojón de término n.º 8 (Elda-Novelda), que marca la delimitación de términos de Elda y Novelda, que deberá ser respetado y mantenido o repuesto en su lugar original sin que sea afectado por las instalaciones de la planta. Finalmente, en el entorno de la zona afectada se ubican el refugio de cantero n.º 6 y el refugio de cantero n.º 7, y un refugio de pastor en la zona norte del área afectada por la instalación.

Tercero.- El *Documento Ambiental*, apartado 6.2.13. Efectos sobre bienes materiales y patrimonio cultural (pág. 76), garantiza la conservación y no afección al mojón de término n.º 8.

Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	b90236b6e52e42d7b29bbccfc1bd68f2001	
Url de validación	https://eamic.elda.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	



Asimismo, expresa que se evitará la afección al yacimiento arqueológico Bateig, respetando la protección del mismo. Se añade, además, la realización de un estudio arqueológico previo y de una intervención arqueológica en la fase de movimiento de tierras.

Cuarto.- El *Documento Ambiental*, apartado 7.1.9. Medidas sobre bienes materiales y patrimonio cultural (pág. 83), indica literalmente:

“En caso de encontrar algún tipo de yacimiento con motivo de las obras, la empresa adjudicataria de la ejecución quedará obligada a notificar cualquier aparición de restos a las autoridades competentes, tal y como determina la legislación vigente en la materia y más concretamente a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte y a adoptar las medidas de conservación necesarias en tanto esta Conselleria emita informe al respecto.

- Además, en dicho caso, éste deberá señalizarse con el objeto de impedir el acceso de maquinaria que pudiera producir algún tipo de afección.
- Se delimitará la anchura correspondiente a la Vereda de los Serranos para no afectar a la zona de protección de misma. Se ha solicitado informe al servicio de Vías Pecuarias para que determine exactamente la localización de la misma.
- Se evitará el paso de maquinaria por las zonas exteriores a los límites de la actuación para evitar dañar los bienes patrimoniales de la zona. En el caso del Mojón de delimitación de términos que queda dentro de la actuación se balizará y se respetará el mismo y un perímetro de protección de 5 metros para evitar su afección.”

En el Plano 4.1. del *Documento Ambiental* figuran 18 elementos del Patrimonio Cultural situados en la zona de afección, sin mayor precisión sobre su valor y definición.

Se considera que estas medidas sobre el patrimonio cultural del *Documento Ambiental* deberán ser más precisas, en la línea de lo expuesto en el informe patrimonial de la Dirección General de Cultura y Patrimonio. En el ámbito paleontológico, este mismo informe de la Dirección General expresa literalmente:

“En base a las observaciones anteriores, y teniendo en cuenta que los movimientos de tierra durante el proyecto abarcan una amplia superficie, se considera que la **incidencia del proyecto sobre el patrimonio geológico y paleontológico podría ser significativa**. Por ello, sería recomendable hacer una prospección paleontológica previa a la autorización del proyecto o, en caso de autorización, hacer un seguimiento paleontológico durante los movimientos de tierra para garantizar la salvaguarda del patrimonio. No obstante, la decisión y recomendaciones vinculantes serán las señaladas por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte en cumplimiento de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano.”

En cuanto al patrimonio etnológico, el informe de la Dirección General expresa literalmente:

“En uno de esos muros se aprecia un *rulo de era* reutilizado como mampostería; se recomienda su retirada y conservación, para ser empleado incluso de *manera ornamental* en el futuro proyecto, evitando así su pérdida o traslado a vertedero. Como construcción de mampostería en seco destaca el refugio registrado en prospección como núm. 3, conservado en óptimas condiciones; éste deberá quedar incorporado al proyecto”.





“9. En el punto registrado como núm. 46 del apartado anterior aparece un mojón de término. Cabe destacar que se encuentra en mal estado de conservación, desplazado del que sería su punto de ubicación original (que se supone sería el vértice más próximo de la línea imaginaria que separa los municipios de Elda y Novelda); además se aprecia que ha estado ubicado sobre un pequeño cúmulo de escombros y éste sí es un indicador de que, el mojón, no estaría *in situ*. El proyecto deberá conservarlo, reponiéndolo a su posición original. De existir otros mojones de término en la propiedad, deberán ser asimismo respetados.”

Quinto.- El *Documento Ambiental*, apartado 8.2.1. (pág. 88), relativo a las actuaciones de seguimiento ambiental en fase de construcción, se indica expresamente:

- “• Inspección visual durante la realización del movimiento de tierras. Se debe realizar un seguimiento de los perfiles y cortes generados sobre el terreno. Si durante la ejecución de las mismas se encontraran restos arqueológicos se paralizarán éstas y se comunicará inmediatamente el hallazgo a la Dirección General del Patrimonio Artístico (Conselleria de Educación, Cultura y Deportes) adoptando las medidas necesarias para su protección y conservación, de acuerdo con los artículos 63 y 65 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano.
- Comprobación de que la instalación no afecta ni a los caminos de uso público, cauces públicos, vías pecuarias y servidumbres, manteniéndose las distancias de protección establecidas en proyecto.”

Sexto.- La legislación y normativa aplicable en el *Proyecto para obtención de autorización administrativa de parque solar fotovoltaico El Lobo 39,94 MW con subestación elevadora y línea de evacuación en Elda/Novelda (Alicante)* (apartado 2), no incorpora la normativa vigente específica en materia de patrimonio cultural.

2. CONCLUSIONES

Primero.- Respecto a la compatibilidad con el planeamiento municipal o normativa autonómica en materia de patrimonio cultural, **no existe afección a Bienes de Interés Cultural** en la documentación revisada (*Proyecto* y *Documento Ambiental*).

Segundo.- El *Proyecto* de referencia, en su apartado 2, no incorpora la normativa vigente específica en materia de patrimonio cultural en la Comunidad Valenciana, que deberá ser incorporada expresamente. Asimismo, tanto el citado *Proyecto* como el *Documento Ambiental* deberán incorporar en su cartografía la localización, denominación y delimitación específica de los bienes del patrimonio cultural afectados directamente, así como los localizados en su entorno.

Tercero.- Las obras de ejecución del *Proyecto* de referencia, especialmente en su apartado 3 (Obra civil), prevén movimientos o remoción de tierras (adecuación del terreno, canalizaciones eléctricas o cimentaciones, entre otras). **En materia arqueológica, se considera que tanto el *Proyecto* como el *Documento Ambiental* deberán expresar con mayor precisión y detalle las actuaciones arqueológicas necesarias.** Los movimientos de tierras previstos en el *Proyecto* citado, en el entorno de los yacimientos arqueológicos **Pont de la Jaud y Rambla de las Canteras de Bateig** (en este último caso, en el trazado de la línea de evacuación hacia la SET de Petrer, entre los apoyos 1 y 2), deberán contar con seguimiento arqueológico intensivo de las obras con la preceptiva autorización y técnico



Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	b90236b6e52e42d7b29bbccfc1bd68f2001
Url de validación	https://eamic.elda.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



competente, tal y como se reseña en la *Memoria de Impacto Patrimonial del Proyecto E.I.A. Planta solar fotovoltaica Lobo I y Línea eléctrica de evacuación en la sierra de Bateig en polígono 7, parcelas 67, 69 y 71 de Elda, y polígono 1, parcelas 1 y 27 de Novelda*, y en el informe patrimonial de la Dirección General de Cultura y Patrimonio de la Generalitat Valenciana (exp. 2020/556-A; A-2020-0137). Todo ello, en virtud del artículo 62.1. de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano.

En el caso de localizarse vestigios arqueológicos como consecuencia de ese seguimiento arqueológico, se deberá comunicar esta incidencia a la Dirección Territorial de Cultura de Alicante para que este órgano competente se pronuncie sobre la subsiguiente actuación arqueológica, que, en su caso, deberá ser autorizada expresamente.

En el caso de localizarse vestigios arqueológicos o indicios de los mismos en los movimientos de tierras que no requieren seguimiento arqueológico, en aplicación del artículo 63 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano, el promotor, el constructor y el técnico director de las obras estarán obligados a suspender de inmediato los trabajos y a comunicar el hallazgo en los términos preceptuados en el artículo 65 de la citada Ley 4/1998, cuyo régimen se aplicará íntegramente.

Cuarto.- En materia etnológica, el **mojón de término n.º 8** (Elda-Novelda) se ubica en la zona de afección del Proyecto de referencia. Este mojón n.º 8 está protegido por el art. 10 de la Modificación n.º 49 del PGOU de Elda (B.O.P.A. n.º 34, de 19 de febrero de 2014), dedicado a las medidas correctoras sobre el patrimonio etnológico, con el siguiente tenor literal:

“● **Bien nº 1. Mojón de término municipal Elda-Novelda**

Interés: Alto. Afección: indirecta

Medidas correctoras:

1º Conservación integral in situ.

2º Reposición del mojón en su sitio original, mediante el reforzamiento de su cimentación para asegurar su conservación.”

Asimismo, el mojón n.º 8 forma parte del *Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano* como Bien de Relevancia Local en tramitación por la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte (<https://ceice.gva.es/es/web/patrimonio-cultural-y-museos/brl>, código 3.93.66-094). Se considera oportuno que el *Documento Ambiental*, más allá de su protección y balizamiento, incluya su **recolocación en su posición original bajo la supervisión de personal técnico especializado en materia de patrimonio cultural**. El mojón se encuentra caído a pocos metros, desplazado y fuera de su sitio original, por lo que se expone al expolio. Esta intervención de recolocación o reposición se atendrá a lo preceptuado en el Decreto 62/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula el procedimiento de declaración y régimen de protección de los Bienes de Relevancia Local.

Quinto.- En lo restante, el presente informe, respecto al Proyecto de referencia y al *Documento Ambiental*, se remite a las indicaciones y recomendaciones del informe precitado de la Dirección General de Cultura y Patrimonio respecto a la pertinencia de una actuación paleontológica en la zona de afección, a la no afección del B.R.L. Azud de la Rambla de Bateig y de los refugios de cantero n.º 6 y 7 ubicados en el entorno, y de otros elementos etnológicos, como el refugio de pastor y el rulo de era.”





Tercero. Con fecha 25 de diciembre de 2021 por Don Manuel Juan Albert, actuando en representación de la Asociacion TREKRURAL ha presentado escrito de alegaciones ante el Registro General del Ayuntamiento, proponiendo lo siguiente:

-Se subsane la omisión de un tramo del eje inicial de la Cañada Real de Monteagudo dentro del Visor Cartográfico de la Generalitat Valenciana, es decir su enlace con el eje de inicial de la Vereda de Los Serranos en el término de Elda y Novelda.

- Que se inicie el procedimiento para el deslinde parcial de la Vereda de Los Serranos, al menos en su tramo entre el termino de Elda y Novelda y el río Vinalopó a su paso por las parcelas 1, 67, 69 y 71 del polígono 7 del término municipal de Elda.

- Que se inicie el procedimiento para el deslinde parcial de la Cañada Real de Monteagudo, al menos en su tramo entre el termino de Elda y Novelda y el Descansadero de Bateig a su paso por las parcelas 1, 2 y 25 del polígono 1 del término municipal de Novelda.

- Que se tomen medidas urgentes con carácter cautelar, ante la posible afección de vías pecuarias por parte de la PSF EL LOBO, a fin de salvaguardar los bienes de dominio público afectados por dicha Planta. Por todo lo anteriormente expuesto.

- Que se admita la documentación aportada para su correspondiente valoración, teniendo a la Asociación TREKRURAL personada como parte interesada en los expedientes relacionados con la PSF EL LOBO, por cumplir los requisitos establecidos por la Ley 27/2006, de 18 de julio.

2. LEGISLACIÓN APLICABLE Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La Legislación aplicable a la presente materia viene determinada, principalmente, por las siguientes normas:

a) Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (en adelante TRLOTUP).

b) Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico.

c) RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

d) Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental,

e) Decreto Ley 14/2020 de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

f) La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y la delegación de competencias del Área de Urbanismo Sostenible y Actividades efectuada mediante Resolución de Alcaldía de fecha 19 de junio de 2019.

A la vista de los informes técnicos municipales puede concluirse que la propuesta de planta fotovoltaica de 39,94 MW Mwp y la línea de evacuación de Alta Tensión, no es compatible con las previsiones del planeamiento municipal, discurriendo por suelo protegido





de Interés Paisajístico. En relación con ello es de citar lo previsto en el artículo 223.7 del TRLOTUP según el cual *"La resolución de declaración de interés comunitario se adoptará motivadamente y será coherente con las directrices, criterios y determinaciones del planeamiento territorial y urbanístico aplicable"* y lo prevenido en el artículo 8.3 del Decreto Ley 14/2020 de 7 de agosto, del Consell, a cuyo tenor las centrales fotovoltaicas (de las que sus líneas de evacuación forman parte indisoluble) *se ubicarán en emplazamientos compatibles con el planeamiento territorial y urbanístico* que reúnan las condiciones idóneas desde el punto de vista energético, ambiental, territorial y paisajístico, así como de protección del patrimonio cultural, histórico y arqueológico, *debiendo evitar, con carácter general, la ocupación de suelo afectado por figuras de protección medioambiental*, garantizando los valores paisajísticos del territorio, *evitando los riesgos naturales en el territorio*.

Por otro lado, el trámite de Evaluación Ambiental Simplificada trae causa del acuerdo adoptado por la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante, en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2021, declarando el interés comunitario de la instalación generadora de energía solar fotovoltaica en los municipios de Elda (polígono 7, parcelas 67, 69 y 71) y de Novelda (polígono 1, parcelas 1 y 27), de conformidad con la documentación técnica presentada por la mercantil Preval Renewable S.L., como promotora de la actuación. Pues bien, este acuerdo es el marco que necesariamente debe cumplirse por la promotora en el trámite de la evaluación de impacto ambiental (art. 220.3 TRLOTUP) y las solicitudes de licencias, autorizaciones y permisos necesarios para el ejercicio de la actividad (art. 223.8 TRLOTUP).

En el apartado primero del acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante, en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2021, se indica que la superficie total ocupada por la actividad como placas solares, superficies de funcionalidad viaria, centros de transformación, inversores, subestación elevadora (perímetro envolvente) es de 431.153 m² de suelo. Sin embargo en la página 7 del documento ambiental sometido al trámite de consulta se indica claramente que la superficie que se pretende ocupar, una vez excluidas las zonas que por características técnicas o por afecciones han sido descartadas es de 617.340 m² de suelo. Ello supone una modificación sustancial de los establecido en la Declaración de Interés Comunitario, no permitida expresamente en el artículo 220.4 del TRLOTUP según el cual *"Las declaraciones de interés comunitario no podrán contener pronunciamientos contradictorios ni incompatibles con el documento de evaluación ambiental que proceda emitir según la legislación sectorial..."*. Pero es que además la modificación de las determinaciones de superficie del DIC conlleva una nueva Declaración de Interés Comunitario, por aplicación de lo prevenido en el artículo 224 del TRLOTUP, según el cual *"En las modificaciones de las declaraciones de interés comunitario, la conselleria competente en materia de urbanismo, previo informe en materia de territorio y paisaje, determinará en cada caso concreto si las mismas requieren obtener una nueva declaración y, en tal caso, si esta declaración tiene que seguir el mismo procedimiento legal previsto para su aprobación"*.

Ante la evidencia de los incumplimientos descritos en los informes técnicos emitidos por los distintos servicios municipales y en la legislación citada, el funcionario que suscribe



Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	b90236b6e52e42d7b29bbccfc1bd68f2001
Url de validación	https://eamic.elda.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



considera justificado un pronunciamiento desfavorable en el trámite de consulta de la evaluación ambiental simplificada del proyecto de Instalación del parque solar fotovoltaico "El Lobo" que Preval Renovables 2, SL promueve en Elda y Novelda (expediente 146/2021/AIA), a la vista de la documentación ambiental sometida a consulta.

4. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

Visto cuanto antecede y de conformidad con lo informado por los Servicios Técnicos Municipales se propone al Concejal Delegado de Urbanismo Sostenible y Actividades dicte resolución de conformidad con el siguiente contenido:

PRIMERO. Emitir **pronunciamiento desfavorable** en el trámite de consulta de la evaluación ambiental simplificada del proyecto de Instalación del parque solar fotovoltaico "El Lobo" que Preval Renovables 2, SL promueve en Elda y Novelda (expediente 146/2021/AIA) de conformidad con los informes emitidos por los servicios técnicos y jurídicos municipales que se contienen en los antecedentes y sirven como motivación de la presente resolución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. Dar traslado de las alegaciones presentadas ante el Registro General del Ayuntamiento de Elda con fecha 25 de diciembre de 2021 por Don Manuel Juan Albert, actuando en representación de la Asociación TREKRURAL, relativas al deslinde parcial de la Vereda de Los Serranos y de la Cañada Real de Monteagudo.

TERCERO. Notificar la presente resolución al la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de la Consellería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica (Referencia (2084890) 146/2021/AIA) para su conocimiento y efectos oportunos

Lo que se informa y propone,

En Elda, en la fecha que consta en la huella de la firma de digital impresa en este documento.

EL DIRECTOR DEL ÁREA DE URBANISMO,
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y ANIMALES

Fdo: Rafael Román García

